

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: VERBAL
RADICACIÓN No. 47605408900120160011301
DEMANDANTE: ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCIA y o.
DEMANDADO: HEREDEROS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ (q.e.p.d) y o.

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 7 de marzo de los cursantes por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO, MAG**, dentro del proceso verbal especial de saneamiento por falsa tradición promovido por **ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA** y **DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ** (qepd) y otros.

ANTECEDENTES

Memórese que por providencia del 29 de junio pasado fue admitida la alzada formulada por la parte demandante contra la sentencia emitida en primera instancia.

Así, siguiendo las reglas del decreto 806 de 2020, fueron conferidos 5 días al extremo apelante para que sustentara el recurso en comento.

El proveído en mención fue notificado a través de estado electrónico N° 025 del 30 de junio de esta anualidad, lo que significa que el plazo señalado avanzaba del 7 al 13 de julio reciente, empero, no hubo manifestación alguna del apelante.

En vista de lo acaecido, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, dicta el Art. 322 del C. G. del P.:

“(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la

decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)".

Por su lado, el Art. 14 del decreto 806 de 20201, indica:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

De las anteriores disposiciones se desprende el deber que le asiste al recurrente de sustentar el recurso de apelación planteado contra la sentencia, so pena de la declaratoria de deserción, carga que no debe confundirse o equipararse a la presentación de los reparos breves que le hace a tal determinación, pues ésta alude a concreción de los tópicos que serán desarrollados en la sustentación, a más que corre en oportunidades disímiles.

¹ Aplicable en este caso, como se señaló en el auto de admisión de la alzada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia argumentó²:

"De la cual se colige, que en efecto, el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior".

Siguiendo ese derrotero, tras el incumplimiento de la carga de sustentación que pesaba sobre el recurrente, tal y como se desprende de las normas citadas en precedencia, se impone la declaratoria de deserción.

Por lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 7 de marzo de los cursantes por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMOLINO, MAG**, dentro del proceso verbal especial de saneamiento por falsa tradición promovido por **ARNALDO RAFAEL FANDIÑO GARCÍA** y **DALMIS AMPARO CHARRIS BARRAZA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO MORRÓN HERNÁNDEZ** (qepd) y otros, por falta de sustentación como exigen los Arts. 14 del decreto 806 de 2020 y 322 del C. G. del P.

2. Ejecutoriado este proveído, por secretaría regrésese el legajo al despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 029 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d6bf78925898575bd69815264dafda9abd36709c49ddb5b972fbd675e0375**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>